

Expediente: **522/22**

Carátula: **SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - SALAZAR, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

23202193579 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-DEMANDADO

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M. DE SEGUROS GENERALES, -CITADA EN GARANTIA

21129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20321348999 - ALBURQUEQUE, HECTOR EMILIO-DEMANDADO

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

JUICIO: SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 522/22

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 522/22



H105011712158

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2026.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de cuestión abstracta formulado por el codemandado Eugenio Pedro Castagnaro Rosini en 19/12/25.

Frente al hecho nuevo denunciado por el codemandado Héctor Emilio Alburqueque, consistente en la Sentencia de fecha 09/12/25, dictada por la ECSJT en el Expediente Nº S-016475/2022-I1 ("Personal Médico a determinar c. S.L.S s. Homicidio culposo art 84 (primer párrafo)") que dispuso el sobreseimiento de Héctor Emilio Alburqueque y de Eugenio Pedro Castagnaro Rosini, por el delito de homicidio culposo, en calidad de coautores, por el hecho denunciado como ocurrido en fecha 03/03/22, solicita se declare abstracto el planteo recursivo llamado a resolver con fecha 09/12/25.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 23/12/25 y notificación del 24/12/25), el codemandado Héctor Emilio Alburqueque (parte recurrente) solicita la admisión del planteo deducido, toda vez que en fecha 09/12/25 la ECSJT ratificó el sobreseimiento de Héctor Emilio Alburqueque y de Eugenio Pedro Castagnaro Rosini en la causa penal, Legajo S-016475/2022.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde analizar los antecedentes más relevantes de la causa:

a) Mediante presentación del 11/11/25 la parte actora solicitó que el Actuario informe sobre el vencimiento del plazo probatorio, agregue las pruebas producidas y se pongan los autos para alegar;

b) Frente al requerimiento efectuado, el 13/11/25 Presidencia de Sala decretó: “Atento a lo solicitado: procédase por Secretaría con la preceptiva del Art. 53 del C.P.A. Asimismo informe respecto de la documentación (exptes. administrativos o judiciales) recibida en la etapa probatoria. A la solicitud de autos para alegar: reitere se oportunamente”;

c) En 17/11/25 el codemandado Héctor Emilio Alburqueque interpone recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 13/11/25, en cuanto ordena a Secretaría que proceda con la preceptiva del artículo 53 del CPA. Ello, en razón de que la causa penal “Alburqueque, Héctor y Castañaro, Eugenio Pedro s. Homicidio Culposo”, Legajo N° S-016475/2022, que funda la demanda de daños y perjuicios, se encuentra en trámite ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán;

d) Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 20/11/25 y notificaciones del 21/11/25), la parte actora responde en 26/11/25, solicitando se rechace el recurso de revocatoria promovido, por los fundamentos que allí explicita, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

III.- Sentado lo anterior, corresponde recordar “que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 128, 02/03/2010, “García, Alberto Napoleón y otros c. Liga de Fútbol de Veteranos de Concepción s. Amparo”).

En el marco de las circunstancias actuales, siendo que el fundamento del recurso de revocatoria deducido en 17/11/25 fue que la causa penal se encontraba en trámite y atento que, posteriormente, en fecha 09/12/25, la ECSJT dictó sentencia en el Expediente S-016475/2022, se concluye que el objeto del recurso de revocatoria devino abstracto, siendo innecesaria e ineficaz la decisión judicial al respecto.

En virtud de lo expuesto, careciendo de objeto actual el planteo deducido y resultando inoficioso el pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria por haber desaparecido el interés del codemandado Alburqueque que justificaba la intervención del Tribunal, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto en 17/11/25.

IV.- COSTAS: No habiendo parte vencedora ni vencida por declararse abstracta la cuestión, las costas se imponen por el orden causado (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 99 del CPA, textos consolidados por Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto en 17/11/25, acorde a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- Por Secretaría, procédase conforme a lo ordenado en fecha 13/11/25.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c50f5060-3e46-11f1-814a-fbc22fd06185>